

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003 LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACION N° 186-2021-GA/GM/MPMN

Moquegua, 09 de junio del 2021

VISTOS:

El Informe Legal N° 699-2021-GAJ/GM/MPMN, el Informe N° 2056-2021-SGLSG/GA/GM/MPMN, el Informe N° 1550-2021-OSLO/GM/MPMN, la Opinión N° 06-2021-ABOG.JROH/OSLO-MPMN, el Informe N° 1861-2021-SGLSG/GA/GM/MPMN, el Informe N° 1407-2021-OSLO/GM/MPMN, el Informe N° 140-2021-FBCY-COC-OSLO-GM/MPMN, el Acta de Conciliación N° 046-2021-CCMAN/MOQ, la Resolución de Gerencia de Administración N° 003-2021-GA/GM/MPMN; y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "C.) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar soluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, de fecha 25 de marzo de 2019, se resuelve en su Artículo Segundo, desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la Gerencia de Administración; el numeral N° 17, señala: "Autorizar las <u>ampliaciones de plazo</u>, adicionales, deductivos, mayores metrados, reducciones, ampliaciones presupuestales y todo tipo de modificación en los contratos de bienes, servicios, consultorías de obras y ejecución de obras, según corresponda, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado";

Que, conforme al artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 025-2018-GG-IVP-MN/MPMN, de fecha 12 de junio del 2018, del Instituto de Viabilidad Provincial se aprobó el Expediente Técnico del Proyecto denominado: "Mejoramiento de la Carretera Vecinal Ruta MO-518, Tramo Centro Poblado Los Ángeles–Centro Poblado Yacango, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua", con código SNIP N° 2192006;

Que, en el marco normativa de las contrataciones del Estado, se desarrolló el Procedimiento de Selección por Licitación Pública N° 003-2018-CS-MPMN-1, para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Carretera Vecinal Ruta MO-518, Tramo Centro Poblado Los Ángeles -Centro Poblado Yacango, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua", perfeccionado mediante el Contrato N° 030-2018-













MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO LEY ORGÁNICA Nº 27972 DEL 26-05-2003 LEY Nº 8230 DEL 03-04-1936

GM/A/MPMN, suscrito en fecha 27 de diciembre del 2018, entre el Consorcio LIMA y la Entidad, por el monto de S/ 19'088,154.40 (Diecinueve Millones Ochenta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Cuatro con 40/100 Soles);

Que, a través de Resolución de Gerencia de Administración N° 003-2021-GA/GM/MPMN de fecha 18 de enero de 2021, se resuelve, declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, del Contrato N° 030-2018-GA/GM/A/MPMN, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIEMTO DE LA CARRETERA VECINAL RUTA MO-518, TRAMO CENTRO POBLADO LOS ANGELES –CENTRO POBLADO YACANGO, PROVINCIA MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", presentada por el contratista "CONSORCIO LIMA", integrado por la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ATENAS E.I.R.L. y la empresa CONSTRUCOES ENGENHARIA E PAVIMENTACAO ENPAVI LTDA SUCURSAL DEL PERU;

Que, mediante Carta N° 018-2021-CONSORICIO LIMA de fecha 15 de febrero de 2021, CONSORCIO LIMA somete a conciliación las siguientes controversias: 1. Se deje sin efecto legal alguno la Resolución de Gerencia de Administración N° 003-2021-GA/GM/MPMN de fecha 19.01.201 a través de la cual se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02; 2. Se apruebe la solicitud de ampliación de Plazo N° 02 presentada por mi representada a la invitada mediante Carta N° 133-202/CONSORCIO LIMA de fecha 23 de diciembre de 2020, por 80 días calendario, en razón a la causal tipificada en el numeral 1 del Art. 169 del RLCE; motivo por el cual, a través de Resolución de Alcaldía N° 0166-2021-A/MPMN de fecha 05 de mayo de 2021, se AUTORIZA al Procurador Publico Municipal, para que asista al proceso de conciliación y celebre acto de conciliación extrajudicial con el CONSORCIO LIMA;

Que, con Acta de conciliación N° 046-2021-CCMAN/MOQ de fecha 16 de febrero del 2021, el contratista CONSORCIO LIMA y la Entidad, proceden a celebrar un acuerdo conciliatorio respecto a la improcedencia de la ampliación de plazo N° 02 en los siguientes términos:

- Primero: Ambos conciliantes acuerdan que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, deja sin efecto la Resolución de Gerencia de Administración N° 003-2021-GA/GM/MPMN de fecha 18 de enero del 2021, a través de la cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02 y en consecuencia acuerdan que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto aprueba la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por ochenta (80) días calendario, para lo cual hará los trámites administrativos necesarios a partir de la firma de la presente acta de conciliación en un plazo de 10 días hábiles.
- Segundo: Ambos conciliantes acuerdan que el Consorcio Lima renuncia a su derecho de crédito libre disposición tal como es el mayor gasto general hasta un máximo del 50% a fin de mantener el equilibrio económico de la obra y evitar posibles conflictos económicos posteriores.
- Tercero: Ambos conciliantes acuerdan que el Consorcio Lima renuncia al derecho de efectuar reclamo alguno por concepto de intereses y otros similares relacionados a las controversias derivadas de la ampliación de plazo N° 02.

Que, a través del Informe N° 1407-2021-OSLO/GM/MPMN de fecha de recepción 17 de mayo del 2021, el jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, deriva el Informe N° 140-2021-FBCY-COC-OSLO-GM/MPMN emitido por el coordinador de obra por contrata Arq. Fredy Berly Castillo Yucra, en donde solicita la aprobación de la ampliación de plazo N° 02, por 80 días calendario en virtud al acta de conciliación con acuerdo total, asimismo solicita su aprobación mediante acto resolutivo y continúe con el trámite correspondiente;

Que, con Informe N° 1861-2021-SGLSG/GA/GM/MPMN de fecha de recepción 25 de mayo de 2021, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, pone de conocimiento a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, que previo a efectuar las acciones administrativas para la aprobación de ampliación de plazo N° 02 mediante acto resolutivo, se debe contar con el pronunciamiento técnico por parte de la supervisión













MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO LEY ORGÁNICA Nº 27972 DEL 26-05-2003 LEY Nº 8230 DEL 03-04-1936

de obra, toda vez que técnicamente dicha supervisión emitió opinión declarando Improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02. Razón por la cual, a través de Informe N° 1550-2021-OSLO/GM/MPMN de fecha de recepción 27 de mayo del 2021, el jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, deriva el Informe N° 006-2021-ABOG.JROH/OSLO-MPMN emitido por el Abog. José Ricardo Ordoñez Huanca, en donde se pronuncia respecto a lo solicitado, concluyendo en que no corresponde y es improcedente el pronunciamiento técnico de la supervisión de obra, por la desaparición de los supuestos facticos y jurídicos que sustentan la acción administrativa, máxime si de la misma se advierte una conciliación dentro del marco de la Ley de Contrataciones del Estado que sirvió como mecanismo alternativo de solución de conflictos que no admiten en su contra, ningún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Que, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, mediante Informe N° 2056-2021-SGLSG/GA/GM/MPMN de fecha de recepción 02 de junio de 2021, efectúa el análisis respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 02, y concluye que: Es de la Opinión Técnica Normativa que se debe dar cumplimiento a los acuerdos establecidos en el acta de conciliación N° 046-2021-CCMAN/MOQ, toda vez que la misma tiene fuerza vinculante, obliga a las partes al cumplimiento de las obligaciones conciliadas, hace tránsito de cosa juzgada, no se puede volver a tratar el tema de controversia y presta merito ejecutivo porque en caso de incumplimiento de una de las partes la otra puede dirigirse al sistema judicial solicitando el cumplimiento de su derecho; por lo que, solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica, emita opinión legal sobre la APROBACION DE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 02, por 80 días calendario, dejando sin efecto la Resolución de Gerencia de Administración N° 003-2021-GA/GM/MPMN de fecha 18 de enero de 2021, a través de la cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02; asimismo, solicita se pronuncie respecto a la necesidad de contar o no con la opinión del supervisor externo;

Que, conforme lo señala en el numeral 34.1) del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, modificada por el D.L N° 1341, expone que; "El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato"; así mismo el numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, modificada por el por el D.L N° 1341, expone que; "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobadas y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establece el reglamento;

Que, el artículo 169 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, expresa: "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de la ampliación: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios;

Que, asimismo, el artículo 170° numeral 170.1 del mismo cuerpo legal citado, señala: "Para que proceda una ampliación de plazo (...), el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando los hitos afectados y no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. 170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a











MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA Nº 27972 DEL 26-05-2003
LEY Nº 8230 DEL 03-04-1936

la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. 170.3. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista. (...);

Que, por otro lado, se tiene el Artículo 183 del Reglamento, que establece: "183.1. Las partes pueden pactar la conciliación como mecanismo previo al inicio de un arbitraje. La conciliación deberá solicitarse ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de caducidad correspondiente y deberá ser llevada a cabo por un conciliador certificado por dicho Ministerio.183.2. Bajo responsabilidad, el Titular de la Entidad o el servidor en quien este haya delegado tal función evalúa la decisión de conciliar o de rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio considerando criterios de costo beneficio y ponderando los costos en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación. Asimismo, se podrán considerar los riesgos que representa la controversia en el normal desarrollo de la ejecución contractual, incluyendo el de no poder alcanzar la finalidad del contrato al no adoptarse un acuerdo conciliatorio. Dicha evaluación debe estar contenida en un informe técnico legal previo debidamente sustentado;"

Que, el Director Técnico Normativo del OSCE mediante Opinión N° 113-2018/DTN, ha señalado a la letra lo siguiente: "Resolución Autoritativa para arribar a acuerdo conciliatorio debe ser emitido por el Titular de la Entidad y expone lo siguiente: "la normativa de contrataciones establece que la función de evaluar la decisión de conciliar o de rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio, recae sobre el Titular de la Entidad o del Servidor a quien se le haya delegado tal función, en razón de lo cual, se desprende que cuando resulte necesario contar con una Resolución Autoritativa para arribar a un acuerdo conciliatorio, esta deberá ser emitida por el Titular de la Entidad, de conformidad con la Legislación de organización interna de cada Entidad;

Que, en esa medida, resulta importante señalar que, "La Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.", teniendo el acta de conciliación los siguientes efectos: i. Tiene fuerza vinculante. ii. Obliga a las partes al cumplimiento de las obligaciones conciliadas. iii. Hace tránsito de cosa juzgada. iv. No se puede volver a tratar el tema de controversia. y v. Presta merito ejecutivo porque en caso de incumplimiento de una de las partes la otra puede dirigirse al sistema judicial solicitando el cumplimiento de su derecho. En ese sentido, ante los efectos de un acta de conciliación, se debe dar cumplimiento a la misma, como es el de dejar sin efecto la Resolución de Gerencia de Administración N° 003-2021-GA/GM/MPMN y proceder a APROBAR la ampliación de plazo N° 02 por 80 días calendario;

Que, la Ley N° 26872 "Ley de Conciliación Extrajudicial", modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, y el Reglamento de la Ley de Conciliación Extrajudicial, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, define la Conciliación Extrajudicial como una manera rápida y económica de resolver los conflictos con la colaboración de un tercero llamado conciliador quien facilita la comunicación entre las partes, logrando arribar a acuerdos que satisfacen a todos; los cuales se plasman en un Acta de Conciliación, suscrita por las partes, que constituye titulo ejecutivo; es decir, que en caso de incumplimiento del acuerdo adoptado se podrá solicitar ante el juez su cumplimiento. Una característica significativa de esta acta es que pueda ejecutarse en un menor tiempo a diferencia de otros juicios jurídicos o pleitos judiciales, tal como se establece en el Código Procesal Civil y sus modificatorias Articulo 688 sobre títulos ejecutivos, que solo se puede promover ejecución en virtud











MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003 LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: (...). 3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley (...);

Que, con Informe Legal N° 699-2021-GAJ/GM/MPMN de fecha 07 de junio de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica efectúa el análisis legal y concluye opinando que: i. Los acuerdos conciliatorios extrajudiciales se encuentran amparados en la Ley N° 26872 "Ley de Conciliación Extrajudicial", modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, y el Reglamento de la Ley de Conciliación Extrajudicial, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, constituyendo las Actas de Conciliación un título ejecutivo; teniendo la característica que puede ejecutarse judicialmente en un menor tiempo. ii. Que, en cumplimiento del Acta de Conciliación N° 046-2021-CCMAN/MOQ, resulta PROCEDENTE el pedido de Ampliación de Plazo N° 02 por 80 días calendarios solicitados por el ejecutor CONSORCIO LIMA. Por otro lado, señala en su análisis que, en el presente caso no corresponde realizar una nueva revisión por parte del supervisor;

Que, por otro lado, de acuerdo a la Directiva N° 003-2017-EF/63.01, Directiva para la Ejecución de Inversiones Públicas en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en su artículo 8, sobre ejecución física de las inversiones, establece: "Las modificaciones durante la ejecución física de las inversiones públicas que se enmarquen en las variaciones contempladas por la normatividad de Contrataciones deben ser registradas por la UEI antes de su ejecución. El registro se realizará mediante los Formatos Nos. 01 o 02 de la Directiva, según corresponda". Es decir, se debe realizar el registro correspondiente en el Banco de Inversiones por el área competente;

Que, en ese sentido, al existir el Acta de Conciliación N° 046-2021-CCMAN/MOQ de fecha 16 de febrero de 2021, entre el contratista CONSORCIO LIMA y la Entidad, donde acuerdan lo siguiente: Primero: Ambos <u>conciliantes acuerdan que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, deja sin efecto la Resolución de</u> Gerencia de Administración N° 003-2021-GA/GM/MPMN de fecha 18 de enero de 2021, a través de la cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02 y en consecuencia acuerdan que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto aprueba la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por ochenta (80) días calendario, para lo cual hará los trámites administrativos necesarios a partir de la firma de la presente acta <u>de conciliación en un plazo de 10 días hábiles</u>. **Segundo:** Ambos conciliantes acuerdan que el Consorcio Lima renuncia a su derecho de crédito libre disposición tal como es el mayor gasto general hasta un máximo del 50% a fin de mantener el equilibrio económico de la obra y evitar posibles conflictos económicos posteriores. Tercero: Ambos conciliantes acuerdan que el Consorcio Lima renuncia al derecho de efectuar reclamo alguno por concepto de intereses y otros similares relacionados a las controversias derivadas de la ampliación de plazo N° 02.; es preciso dar cumplimiento al mismo, debiendo formalizarse a través de acto resolutivo. el acuerdo de dejar sin efecto la Resolución de Gerencia de Administración N° 003-2021-GA/GM/MPMN de fecha 18 de enero de 2021, y en consecuencia aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por ochenta (80) días calendario a favor de la empresa CONSORCIO LIMA; asimismo, se cuenta con las opiniones del área usuaria, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, así como de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de proseguir con el tramite de cumplimiento de acta de conciliación.

De conformidad con la Constitución Política del Perú; la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 y Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DÉJESE SIN EFECTO la Resolución de Gerencia de Administración N° 003-2021-GA/GM/MPMN de fecha 18 de enero de 2021, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, del Contrato N° 030-2018-GA/GM/A/MPMN, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIEMTO DE LA CARRETERA VECINAL RUTA MO-518, TRAMO CENTRO POBLADO LOS ANGELES -CENTRO







OFICINA DE

SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO LEY ORGÂNICA N° 27972 DEL 26-05-2003 LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

POBLADO YACANGO, PROVINCIA MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", presentada por el contratista "CONSORCIO LIMA"; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 del Contrato N° 030-2018-GA/GM/A/MPMN, de fecha 27 de diciembre del 2018, presentada por el "CONSORCIO LIMA", para la contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Carretera Vecinal Ruta MO-518, Tramo Centro Poblado Los Ángeles -Centro Poblado Yacango, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua", por el plazo adicional de ochenta (80) días calendario, en cumplimiento al Acta de Conciliación N° 046-2021-CCMAN/MOQ de fecha 16 de febrero de 2021, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Infraestructura Pública, realizar las acciones correspondientes que deriven de la presente Resolución.



<u>ARTÍCULO CUARTO</u>.- **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Logística la publicación en la Plataforma SEACE, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Asimismo, realice las acciones inherentes a su competencia, conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto — Moquegua.

ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al contratista Empresa CONSORCIO LIMA, al supervisor externo Empresa CONSORCIO SUPERVISOR LOS ANGELES, Gerencia de Infraestructura Pública, Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, y demás áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE







